



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-12-2024
Derivado del expediente CT-VT/A-42-2019

INSTANCIA VINCULADA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de junio de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El once de abril de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000087119, requiriendo:

1. *“Listado de visitantes a todos los inmuebles de la Suprema Corte, señalando el nombre de la persona, horario de entrada y salida, área, persona o Ministro que visita, procedencia de visitante, y el motivo de la misma, incidencias con el personal de seguridad de la Corte o contratado, quejas y sugerencias respecto del personal de seguridad de la corte o contratado, cuáles de éstos se encuentran uniformados y quién no, proporcionar los nombres de todos los que sean o no servidores públicos adscritos a la Corte o contratados en todas sus instalaciones.*
Lo anterior corroborado por el sistema de video vigilancia de cada edificio, del periodo 2002 a la fecha, remitiendo la imagen digital de cada entrada y salida, relacionándola con el listado citado en el párrafo que antecede, así como el personal de seguridad y vigilancia, a efecto de corroborar que portan uniforme o solo llevan ropa de civil o para hacer ejercicio, señalando cuántos o quiénes por nombre tienen inscrito en cualquier parte de su cuerpo un tatuaje permanente o de henna.
2. *Listado con nombres, escolaridad, sueldo incluyendo prestaciones de todo el personal de seguridad de la Suprema Corte ya sea adscrito al área de seguridad o externo contratado por empresa dedicada al giro, antigüedad de cada uno, e inmueble en el que labora o ha laborado en algún momento.”*

SEGUNDO. Resolución en la que se clasificó la información.

En sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se emitió resolución en el expediente CT-VT/A-42-2019¹, conforme se transcribe en lo conducente:

*“**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud se pide información respecto del registro de las personas que ingresan a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del personal de seguridad, respecto de lo cual, la Dirección General de Seguridad pone a disposición lo siguiente:*

(...)

3. Información reservada.

En relación con las videograbaciones a que hace referencia la Dirección General de Seguridad, se estima que también se actualiza el supuesto de reserva que plantea esa instancia, pero únicamente de conformidad con la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, al igual que respecto del inmueble en el que labora o ha laborado el personal de seguridad en algún momento, pues divulgar esa información podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en los inmuebles del Alto Tribunal para garantizar la seguridad de las personas, ya que se daría a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, poniendo en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

En ese sentido, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable; además, considerando las atribuciones que el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiere a la Dirección General de Seguridad, se estima que dicha instancia cuenta con los elementos técnicos necesarios para pronunciarse sobre su disponibilidad y clasificación.

En ese orden de ideas, se debe destacar que el informe de la Dirección General de Seguridad señala, expresamente, que poner a disposición tanto las videograbaciones de las cámaras de vigilancia instaladas en los edificios de este Alto Tribunal, como la ubicación del personal de seguridad en esos inmuebles implicaría dar a conocer la

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-VT-A-42-2019.pdf>



capacidad de reacción de fuerzas, lo cual pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los edificio [sic], por lo que debe considerarse como reservada esa información, en términos de la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia ya que, se insiste, permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la protección de cualquier persona que se encontrara en dichos edificios, por lo que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y la vida, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario.

Así, atendiendo a las consecuencias de la difusión de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas, frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o incluso su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, en términos del artículo 104, de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia, lo cual quedó antes precisado, ante una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, lo que es acorde con el criterio sostenido en el expediente CT-CI/A-11-2017, por lo que se debe confirmar la clasificación de información reservada con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General y 100 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos solicitados relacionados con la seguridad de las personas, se determina que el plazo de reserva de esa información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de dicha información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

(...)

CUARTO. *Se confirma la clasificación de reservada, de acuerdo con lo expuesto en esta resolución.*

(...)

TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-135-2024, enviado por correo electrónico el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaria de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Seguridad (DGS) que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación.

CUARTO. Informe de la DGS. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se remitió por correo electrónico el oficio DGS-463-2024, en el que se informa:

(...)

“Al respecto, por medio del presente, se hace de su conocimiento que esta Dirección General, en el ámbito de sus atribuciones considera necesario que perdure la reserva de la información que se analizó en la resolución del expediente CT-VT/A-42-2019, en concreto los datos sobre la ubicación del personal de seguridad dentro de los inmuebles este Alto Tribunal (al once de abril de dos mil diecinueve, fecha en que se presentó la solicitud), conforme las siguientes consideraciones:

Las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA) (DOF: 06/05/2022), están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, respecto de la información requerida en la solicitud con folio 0330000087119, y específicamente lo concerniente a videograbaciones de vigilancia y datos sobre la ubicación del personal de seguridad dentro de los inmuebles este Alto Tribunal.

Se estima que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-VT/A-42-2019, respecto de los datos sobre la ubicación del personal de seguridad dentro de los inmuebles de este Alto Tribunal, puesto que con su divulgación se estaría comprometiendo la seguridad, al dar a conocer la capacidad de reacción con que cuenta la institución; sus procedimientos, normas de operación, planeación y ejecución de los dispositivos de seguridad que resultan necesarios en diversos eventos y actividades normales y extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional.



A mayor abundamiento, la divulgación de la información solicitada puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentran en los inmuebles que albergan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que implicaría revelar aspectos que concatenados entre sí, permitan potencializar el nivel de vulnerabilidad ante un ataque que pretenda superar o neutralizar la capacidad del personal de seguridad respectivo, generando una situación de riesgo.

De igual forma, es relevante tener presente que la reserva de la información pretende proteger la vida, la salud y principalmente la seguridad de las personas que se encuentran en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que podrían colocar a dichas personas en una situación vulnerable para su seguridad.

En consecuencia, la divulgación de dicha información, aún y cuando corresponde a un periodo anterior, podría menoscabar, obstaculizar y comprometer la estrategia de seguridad, protección y de resguardo institucional al revelar la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad de las personas que se encuentran en dicho inmueble.

Lo anterior, toda vez que dicha divulgación implicaría proporcionar datos operativos históricos de carácter cuantitativo y cualitativo, lo que permitiría establecer una tendencia presente o futura del número y distribución de personal asignado para la seguridad, así como la relativa a los insumos, bienes y modalidades que conforman la estrategia integral de seguridad, lo cual refleja la capacidad táctica del ente estatal para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer la capacidad de reacción y acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Es (sic) ese sentido, la divulgación de la información referida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, toda vez que, a partir de su conocimiento público, es posible afectar las medidas adoptadas para velar por la integridad y seguridad de las personas que se encuentran en el inmueble de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, sin que obste que la información se refiere a un periodo anterior, puesto que el riesgo identificado en la resolución CT-VT/A-42-2019 continúa vigente, considerando que el período no resulta tan lejano al actual y que la información que se reservó continúa formando parte de las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas que se encuentran en el inmueble de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*En ese tenor, se estima la necesidad de que perdure la clasificación de la información relativa a i) datos sobre la ubicación del personal de seguridad dentro de los inmuebles este Alto Tribunal, a la fecha de la solicitud de origen, como **reservada** en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como posible información reservada, entre otras: i) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

Por lo que, atentamente se solicita la ampliación del plazo de reserva por cinco años de los datos objeto de la solicitud de información, en términos del artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en relación con las videograbaciones de vigilancia, motivo de la reserva en la resolución CT-VT/A-42-2019, es de señalar que, en los respaldos de los equipos del Circuito Cerrado de Televisión, que se tienen en los inmuebles de este Alto Tribunal, a la fecha, no se cuenta con las grabaciones referidas en la solicitud con folio 0330000087119, debido a que la temporalidad para el resguardo de las mismas, se encuentra limitada por la capacidad de almacenamiento; en virtud de lo anterior, dicha información ya no existe, por lo que no hay materia de ampliación.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101, 103 y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-12-2024** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-191-2024, enviado por correo electrónico el veinte de mayo de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se pidió, entre otra información, las grabaciones de las cámaras de videovigilancia instaladas en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del periodo de dos mil dos al once de abril de dos mil diecinueve (fecha en que se recibió la solicitud), así como la ubicación del personal de seguridad que labora o ha laborado en esos inmuebles, a efecto de corroborar que portan uniforme o solo llevan ropa de civil o para hacer ejercicio.

En la resolución CT-VT/A-42-2019 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia determinó clasificar como información reservada las videograbaciones de las cámaras de vigilancia de los edificios de este Alto Tribunal y la ubicación del personal de seguridad en esos inmuebles, de conformidad con el artículo 113, fracción V², de la Ley General de Transparencia, porque su divulgación implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas y con ello se pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los edificios de este Alto Tribunal.

Debido a que el plazo de reserva estaba próximo a vencer, se requirió a la DGS y dicha instancia señala que subsisten las causas que

² “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

dieron origen a esa clasificación, respecto de “*la ubicación del personal de seguridad dentro de los inmuebles este Alto Tribunal, a la fecha de la solicitud de origen*” (once de abril de dos mil diecinueve).

Por otro lado, respecto de las videograbaciones de vigilancia, que también fueron materia de clasificación en la resolución de origen, informó que no se encuentran disponibles en los respaldos de los equipos de circuito cerrado de televisión, porque la capacidad de almacenamiento es limitada y ya no existen, por lo que esa información no será materia de análisis en esta determinación, ya que solo se resolverá sobre la ampliación de reserva de los datos referidos.

Para realizar el análisis sobre la ampliación del plazo de reserva de la ubicación del personal de seguridad dentro de los inmuebles este Alto Tribunal, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 100³ de la Ley General de Transparencia y 97⁴ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17⁵ del Acuerdo General de

³ “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁴ “**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁵ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, es de destacar que el artículo 28⁶ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la DGS es el área técnica a la que le corresponde velar por la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es el área facultada para pronunciarse sobre la justificación o no de ampliar el plazo de reserva de la información que nos ocupa.

Al respecto, la DGS ha informado que en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservara la información relativa a los datos sobre la ubicación del personal de seguridad dentro de los inmuebles de este Alto Tribunal a la fecha de la solicitud de origen (once de abril de dos mil diecinueve), argumentado, substancialmente, lo siguiente:

designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

⁶ “**Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

(...)

VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;”

(...)

- Divulgar la información comprometería la seguridad, porque se revelaría la capacidad de reacción de la institución, así como sus procedimientos, normas operativas, planificación y ejecución de dispositivos de seguridad necesarios para las actividades normales y extraordinarias de la institución.
- Con la divulgación se podrían debilitar las estrategias institucionales destinadas a proteger a las personas que trabajan o se encuentran en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al revelar aspectos que, concatenados entre sí, aumentarían la vulnerabilidad ante un ataque que intentara superar o neutralizar al personal de seguridad, generando un riesgo.
- La reserva de la información busca proteger la vida, la salud y la seguridad de las personas en los inmuebles de este Alto Tribunal, porque se trata de información que podría alertar a grupos delictivos y con ello poner en riesgo a personas específicas, revelando circunstancias que podrían hacerlas vulnerables.
- Divulgar la información, incluso de un período anterior, podría comprometer la estrategia de seguridad institucional, porque continúa siendo parte de las medidas adoptadas para la seguridad de las personas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La divulgación implicaría proporcionar datos operativos históricos, tanto cuantitativos como cualitativos, que permitirían establecer tendencias presentes o futuras sobre el número y distribución del personal de seguridad, así como sobre los insumos y modalidades que conforman la estrategia integral de seguridad, reflejando la capacidad táctica, por lo que se podría comprometer la capacidad de respuesta y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acciones preventivas ante hechos que podrían vulnerar la seguridad e integridad de las personas.

De acuerdo con los argumentos reseñados, se estima que subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó que en la resolución CT-VT/A-42-2019 se clasificara como reservada la información relativa a la ubicación del personal de seguridad dentro de los inmuebles este Alto Tribunal, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Se afirma lo anterior, pues como se refiere en el informe de la DGS, subsisten las causas que se expusieron en la resolución en que se clasificó la información y, por ende, su divulgación puede poner en riesgo la seguridad y la vida de tales personas.

En relación con la prueba de daño prevista en el artículo 104⁷ de la Ley General de Transparencia, como se mencionó en la resolución CT-VT/A-42-2019, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia, ante una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que, en el caso concreto, resulta claro que debe privilegiarse su protección sobre el derecho de acceso a la información.

Además, como se mencionó en la resolución de origen, la limitación del derecho de acceso a la información consistente en reservar la información relativa a la ubicación del personal de seguridad

⁷ “**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

dentro de los inmuebles este Alto Tribunal, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a los bienes constitucionalmente protegidos, consistentes en la vida y la seguridad.

Con base en lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII⁸, y 103⁹, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el plazo de reserva de la ubicación del personal de seguridad dentro de los inmuebles este Alto Tribunal, pues con su divulgación se podría poner en riesgo la seguridad e inclusive la vida de personas físicas y ese supuesto de reserva está previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101¹⁰ de la Ley General

⁸ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

⁹ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

¹⁰ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ser hasta por cinco años adicionales, cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se argumentó, se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de la información consistente en la ubicación del personal de seguridad dentro de los inmuebles este Alto Tribunal, por lo que dicha reserva debe ampliarse por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se actualice alguno de los supuestos del artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”